



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-684/2024

PARTE ACTORA:

CHARBEL JORGE ESTEFAN
CHIDIAC

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES: LUIS
ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:

MAYRA SELENE SANTIN ALDUNCIN
Y TERESA MEDINA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el juicio TEEP-JDC-016/2024 en la que -entre otras cuestiones- desechó el medio de impugnación de la parte actora al no cumplir con el requisito de oportunidad previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

G L O S A R I O

Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante, las fechas serán alusivas a 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa.

Instituto Local	Instituto Electoral para el Estado de Puebla
Juicio de la Ciudadanía Federal	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio de la Ciudadanía Local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sentencia Impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla el veintidós de marzo en el juicio TEEP-JDC-016/2024 en la que - entre otras cuestiones- desechó la demanda que promovió la parte actora al considerar que su presentación fue extemporánea
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

1. Renuncia a la militancia del PRI. La parte actora señala que el veintinueve de enero solicitó ante el Congreso del Estado de Puebla su separación del grupo parlamentario del PRI y el treinta y uno siguiente solicitó a la Comisión de Justicia le expidiera su declaratoria de renuncia a la militancia.

2. Procedimiento y resolución de expulsión. La parte actora refiere que a través de notas periodísticas tuvo conocimiento de que la persona titular de la presidencia del Comité Ejecutivo del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-684/2024

PRI inició en su contra un procedimiento de expulsión del citado partido y que el siete de febrero se llevó a cabo la misma, sin haberle notificado acuerdo alguno.

3. Primer Juicio de la Ciudadanía Federal. El catorce de febrero, la parte actora presentó ante esta Sala Regional demanda de Juicio de la Ciudadanía Federal -en salto de instancia- contra la aducida expulsión del PRI y la omisión de expedirle su declaratoria de renuncia; con la cual esta Sala Regional integró el expediente SCM-JDC-74/2024.

4. Reencauzamiento al Tribunal Local. Mediante acuerdo plenario de veinte de febrero, la Sala Regional declaró improcedente el salto de instancia solicitado y reencauzó la demanda al Tribunal Local, mismo que integró el expediente TEEP-JDC-016/2024.

5. Sentencia Impugnada. El veintidós de marzo la autoridad responsable resolvió el Juicio de la Ciudadanía Local TEEP-JDC-016/2024, y por una parte desechó el medio de impugnación por no cumplir con el requisito de oportunidad previsto en el Código Local respecto a la resolución de expulsión del PRI y por otra, escindió la impugnación respecto de la omisión de la responsable de dar trámite al escrito de renuncia de la parte actora a su militancia de dicho partido.

6. Segundo Juicio de la Ciudadanía Federal. Inconforme con la Sentencia Impugnada, el veintiocho de marzo la parte actora presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía Federal al que le correspondió el número de expediente SCM-JDC-684/2024, el cual fue turnado al magistrado en funciones Luis Enrique Rivera Carrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

7. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción del juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación al ser promovido, por persona ciudadana que se ostenta como diputado local por el PRI a fin de controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Local, en la que por una parte desechó su medio de impugnación al no cumplir con el requisito de oportunidad previsto en el Código Local y por otra, escindió la demanda respecto de la supuesta omisión de dar trámite a su escrito de renuncia a la militancia del PRI; por tanto, atendiendo al supuesto y entidad federativa, se actualiza la competencia de esta Sala Regional.

Ello, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 párrafo primero y 176 fracción IV.

Ley de Medios: Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial



de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Este medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, 8, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios para poder estudiar la controversia.

2.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito en la que consta su nombre y firma autógrafa. Además, identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

2.2. Oportunidad. La demanda fue promovida en el plazo de cuatro días hábiles establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la Sentencia Impugnada fue notificada a la parte actora el veintidós de marzo, de ahí que el plazo para impugnarla transcurriera del veinticinco al veintiocho siguientes², por lo que si la demanda fue presentada el veintiocho de marzo es evidente su oportunidad.

2.3. Legitimación e interés jurídico. La demanda es promovida por una persona ciudadana y diputado local por el PRI a fin de controvertir la sentencia que el Tribunal Local emitió en el juicio TEEP-JDC-016/2024 del cual también fue parte actora, la cual -considera- vulnera sus derechos político-electorales.

² Sin considerar los días veintitrés y veinticuatro de marzo por ser inhábiles al ser sábado y domingo -respectivamente- de conformidad con el artículo 7.2 de la Ley de Medios, pues el presente juicio no está relacionado con un proceso electoral y en términos de la jurisprudencia 1/2009-SR11 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES** consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009, páginas 23 a 25.

2.4. Definitividad. El requisito está satisfecho pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la Sentencia Impugnada.

TERCERA. Estudio de fondo

3.1. Sentencia impugnada

Respecto a la impugnación en contra de la aducida expulsión del PRI -materia de controversia ante esta Sala Regional-, el Tribunal Local consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción II del Código Local, consistente en la presentación fuera de los plazos que señala el artículo 353 BIS del referido código, el cual establece tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Señaló que la parte actora en el apartado de hechos de su demanda refirió que el treinta y uno de enero tuvo conocimiento de que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI le iniciaría un procedimiento de expulsión por su separación de dicho grupo parlamentario.

Aunado a lo anterior, consideró que la parte actora señaló que el siete de febrero a través de notas periodísticas tuvo conocimiento de que la Comisión de Justicia, con aprobación de la Comisión Política Permanente del PRI llevó a cabo su expulsión de dicho partido sin que le hubiera sido notificada.

Atento a lo anterior, consideró como fecha en la que la parte actora conoció el acto controvertido el siete de febrero y advirtió que presentó su escrito de demanda hasta el quinto día hábil siguiente al que manifestó haber tenido conocimiento del acto



controvertido, por lo que desechó su medio de impugnación contra dicha expulsión.

Finalmente, escindió la demanda respecto de la supuesta omisión de dar trámite al escrito de renuncia a la militancia de la parte actora, ordenando la integración de un nuevo Juicio de la Ciudadanía Local con dicha impugnación.

3.2. Síntesis de agravios

Es pertinente señalar, que la parte actora se ostenta como persona ciudadana y diputado local y acude a impugnar la sentencia del Tribunal Local que considera que le genera un perjuicio a su esfera de derechos.

En ese tenor, conforme a lo previsto en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia 3/2000, de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR³** y en la jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁴**, se advierte que la pretensión total de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada al no haber sido presentada de manera extemporánea, como lo concluyó el Tribunal Local.

En ese contexto, se advierte que la parte actora expone los agravios siguientes:

3.2.1. Indebido desechamiento

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12.

La parte actora considera que las notas periodísticas no constituyen un término perentorio para poder impugnar una resolución jurisdiccional, pues mientras el procedimiento no sea notificado de forma personal y fehaciente, no es posible dar por fenecido un término o periodo impugnativo.

Señala que no es posible atender un procedimiento de expulsión cuando no existe materia para llevarlo a cabo, además, sostiene que ya había renunciado a sus derechos de militancia y que la Comisión de Justicia no atendió lo establecido en el artículo 73 y 74 del Código de Justicia del PRI.

También, refiere que el Tribunal Local se limitó a hacer una interpretación extremadamente restrictiva e inconstitucional de la garantía y derecho humano de acceso a la justicia, sin tomar en cuenta las violaciones de su derecho de audiencia y debido proceso contenido en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución.

Por otro lado, refiere que, la autoridad responsable no atendió el principio de exhaustividad porque, aunque tuvo conocimiento del acto que impugnó a través de notas periodísticas y no por medio de una notificación personal que señalara las causas y los motivos tomados en cuenta, se vulneraron los principios de legalidad, certeza y objetividad.

En ese sentido, considera que, las notas periodísticas sólo son indicios y no tienen efectos de notificación, toda vez que corresponde a la autoría de una persona periodista que no observó con sus sentidos la expulsión que realizó del partido.

3.2.2. Garantía de audiencia



La parte actora señala que le causa agravio la falta de exhaustividad de la autoridad responsable porque no se pronunció respecto a su garantía de audiencia, ya que a su decir nunca fue notificada del inicio de algún procedimiento de expulsión en el que tuviera la oportunidad de conocer las causas de dicho procedimiento y realizar las manifestaciones correspondientes y la presentación de pruebas.

Refiere que el Tribunal Local se limitó a hacer una interpretación restrictiva e inconstitucional de la garantía y derecho humano de acceso a la justicia, puesto que consideró que las notas y publicaciones periodísticas, son válidos como notificación personal de un procedimiento de normativa partidista.

También señala que, el Tribunal Local vulnera el artículo 14 de la Constitución ya que no le permitieron defender sus derechos previo a la emisión de un acto privativo de derechos pues las autoridades están obligadas a cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento tales como, la notificación del inicio de procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, así como la oportunidad de alegar y objetar las pruebas que estime necesarias.

Por otra parte, indica que el órgano jurisdiccional local vulnera el principio de certeza en su actuar porque no estudió el expediente remitido por la Comisión de Justicia y que éste fue prefabricado y que es alejado de la realidad que una persona actuaria haya realizado en un mismo día varias notificaciones, ya que resulta materialmente imposible.

En ese sentido puntualiza que, la persona actuaria de la Comisión de Justicia no le notificó debidamente porque no hay

evidencia fotográfica que otorgue certeza de que se constituyó en el domicilio a que hace referencia, que la Comisión de Justicia mintió y falsificó documentación enviada al Tribunal Local y que el procedimiento fue acomodado y hecho contando los días previos a la renuncia.

3.2.3. Plazo inconstitucional

Por último, la parte actora menciona que el artículo 353 Bis párrafo tercero del Código Local es inconstitucional porque no se apega al término concedido en la Ley de Medios, porque en materia local se señalan tres días para interponer un Juicio de la Ciudadanía Local, mientras que en dicha Ley de Medios se concede un plazo de cuatro días, lo que genera una controversia y una afectación respecto de dicho término de interposición, ya que se trata del mismo medio de impugnación y de las mismas causales de procedencia.

3.3. Controversia

Atento a lo expuesto, la controversia en el presente asunto se centra en resolver si la Sentencia Impugnada fue emitida conforme a derecho; o, si como lo señala la parte actora fue incorrecto que el Tribunal Local desechara el Juicio de la Ciudadanía Local por la supuesta presentación de la misma de forma extemporánea.

3.4. Metodología

Los agravios se analizarán en el orden en que fueron expuestos por la parte actora, en el entendido de que de resultar fundado el primero de ellos, sería innecesario un pronunciamiento de los demás, atento a que la parte actora habría alcanzado la pretensión de que se declare que su demanda fue oportuna.

3.5. Respuesta de la Sala Regional



El agravio consistente en el indebido desechamiento es **sustancialmente fundado y suficiente para revocar** la sentencia impugnada atento a las siguientes consideraciones.

De la lectura integral de la demanda primigenia, se advierte que, como lo refirió el Tribunal Local, la parte actora señaló como actos impugnados **la supuesta e ilegal expulsión del PRI** y la omisión de pronunciarse sobre la solicitud de renuncia de militancia.

En concepto de la parte actora, en la instancia local existe una falta de certeza, violación a su garantía de audiencia y debido proceso y, en consecuencia, una vulneración al principio de legalidad por parte de diversos órganos del PRI.

Lo anterior, a partir del hecho de que el siete de febrero, a través de notas periodísticas **tuvo conocimiento** de su expulsión sin que se le hubiera notificado algún acuerdo.

Ahora bien, como se ha referido en el apartado 3.1 el Tribunal Local desechó el medio de impugnación respecto a la aducida expulsión de la parte actora del PRI a partir de que consideró que la presentación de la demanda fue realizada de manera extemporánea.

Para llegar a esa conclusión, tuvo como fecha de conocimiento de la resolución de expulsión, la manifestación realizada por la parte actora en el sentido de que a través de notas periodísticas se enteró de dicho acto.

Ahora bien, lo incorrecto de la decisión del Tribunal Local radica en el hecho de que no tomó en consideración que, si bien la parte actora en su demanda primigenia manifestó que el siete de

febrero tuvo conocimiento de la aducida expulsión a través de notas periodísticas, dicho tribunal perdió de vista que de manera alguna la parte actora expresó que conocía la resolución, las razones y fundamentos de esta, por ello no implicó el conocimiento completo y cierto de la resolución correspondiente.

Se afirma lo anterior, porque las notas periodísticas referidas por la parte actora, únicamente acreditarían -de ser el caso- la realización de determinado acto⁵, no obstante, no podrían ser un medio efectivo para tener por notificada a la parte actora de las razones y fundamentos de la resolución con la que presuntamente fue expulsada del PRI.

Esto, porque de conformidad con los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución, así como el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a ser oída, con todas las garantías necesarias y dentro de un plazo razonable, por una persona juzgadora o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones.

Este marco permite concluir que la notificación de actos que afectan derechos adquiridos debe garantizar a la persona afectada la posibilidad real de ejercer su derecho de defensa.

En ese sentido, advertir la existencia o realización de actos jurídicos a través de medios de comunicación, sin conocer de

⁵ Sirven como criterio orientador la tesis I.13o.T.168 L de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, febrero de 2007, página 1827 y la tesis I.4o.T.5 K igualmente de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, diciembre de 1995, página 541.



manera completa, cierta e integral las razones y fundamentos que sustentan el acto que ocasiona el agravio, como ocurrió en el presente caso, no asegura que la persona afectada hubiera tenido un conocimiento efectivo y pleno que le permitiera ejercer su derecho a la defensa.

Al respecto, para esta Sala Regional las garantías de audiencia y debido proceso imponen a las autoridades jurisdiccionales la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad real de participar o defenderse en el proceso jurisdiccional⁶.

Así, de conformidad con el criterio citado, considerando que nos enfrentamos a una supuesta resolución de expulsión que privaría a la parte actora de su derecho de militancia, la única manera de asegurar que la persona afectada tenga una defensa adecuada y oportuna es garantizando que esta reciba un conocimiento pleno y completo del acto jurídico en cuestión, lo cual en el caso concreto no aconteció.

Ahora bien, como se ha precisado, la parte actora a manera de agravio señaló ante el Tribunal Local que, respecto a la resolución de expulsión de la que se enteró a través de medios de comunicación, no sabía las razones y motivos de esta al no habersele notificado, y que los órganos del PRI realizaron de manera sistematizada diversas vulneraciones al debido proceso durante el proceso que derivó en su expulsión.

⁶ Para tales efectos resulta orientadora la tesis relevante XII/2019 de la Sala Superior de rubro **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, Número 23, 2019 (dos mil diecinueve), página 39, que precisa que cuando una resolución deja sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos, la notificación debe realizarse de manera personal a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa.

Lo anterior evidencia que la resolución que refiere la parte actora, dejó sin efectos su derecho de militar en el PRI, por lo que la determinación que le priva de ese derecho a la militancia, tendría que ser notificada de manera personal por el órgano partidista que lo emitió, pues solo así se acreditaría el conocimiento completo, directo y exacto del acto reclamado que en el caso, debería contener los fundamentos y motivos para su expulsión.

En ese sentido, el Tribunal Local no debió de tomar en consideración la fecha en que la parte actora refirió conocer de su expulsión a través de medios periodísticos, toda vez que ello no implicaba que hubiera tenido conocimiento de las razones y fundamentos de la misma, con motivo de las notas periodísticas, por ello debió atender las manifestaciones de la parte actora a efecto de verificar si efectivamente existía una vulneración a su garantía de audiencia, **relacionada con la falta de notificación de la supuesta resolución que le expulsaba del PRI -ente otras, pues también alegaba la vulneración de este derecho durante el proceso de expulsión-**.

De ahí que se advierta que la parte actora tiene razón cuando señala que fue indebido que el Tribunal Local desechara la demanda por haber sido presentada de manera extemporánea, porque, conforme lo argumentado, la responsable tuvo indebidamente por acreditado el conocimiento por parte de la actora de su expulsión del PRI a través de notas periodísticas perdiendo de vista que ello no acreditaba que conociera las razones y fundamentos de la resolución del partido.

En este contexto, es esencial que para considerar extemporáneo un medio de impugnación, el órgano jurisdiccional tenga claridad de una fecha cierta desde la cual se demuestre que se adquirió



un conocimiento completo del acto impugnado, sus razones y fundamentos. Así, si en el caso no existe evidencia probatoria fehaciente que permita determinar cuándo se obtuvo dicho conocimiento, se debe optar por la interpretación que favorezca en mayor medida el acceso a la justicia.

Con base en las anteriores consideraciones, esta Sala Regional estima que el agravio es **fundado** y suficiente para revocar la sentencia impugnada.

En ese sentido, y toda vez que la parte actora ha alcanzado su pretensión de revocar el desechamiento, es innecesario analizar el resto de los motivos de inconformidad.

CUARTA. Sentido y efectos

Ante lo fundado del agravio analizado, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que el Tribunal Local -de no existir otra causa de improcedencia- sustancie y resuelva el Juicio de la Ciudadanía Local dentro de los **diez días hábiles** siguientes a que le sea notificada la presente sentencia.

La sentencia emitida en cumplimiento deberá ser notificada a la parte actora al día hábil siguiente a su emisión y realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro del plazo de **tres días hábiles**, acompañando las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Revocar la Sentencia Impugnada para los efectos que se precisan en la presente sentencia.

Notifíquese por **oficio** al Tribunal Local; **correo electrónico** a la parte actora y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.